



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



SD-004-2012



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las quince horas veinte minutos del día veintitrés de Enero de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número JC-III-065-2010, ha sido instruido en contra de los señores: RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, Alcalde Municipal con un salario mensual de (\$1,506.43); RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO, Sindico Municipal con un salario mensual de (\$666.43); WILLIAN FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS, Primer Regidor con una dieta de (\$365.72); HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA, Segundo Regidor con una dieta de (\$365.72); ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA, Tercer Regidor con una dieta de (\$365.72); MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ, Cuarta Regidora con una dieta de (\$365.72); JOSE HALMAR PEREIRA, Quinto Regidor con una dieta de (\$365.72); JUAN RAUL ALBERTO JURADO, Sexto Regidor con una dieta de (\$365.72); ALBA PATRICIA PINEDA, Jefe UACI con un salario mensual de (\$565.00); ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, Tesorera Municipal con un salario mensual de (\$565.00), juntamente con su Fiadora SEGUROS E INVERSIONES S.A. SISA; y OSCAR ALCIDES ROSALES, Secretario Municipal con un salario mensual de (\$1,000.00); por sus actuaciones según INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGREGOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, correspondiente al período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE; practicado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Corte de Cuentas; conteniendo trece reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por la cantidad total de SETENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$71,033.70).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; el Licenciado ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA en su calidad de Apoderado General Judicial de SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA; los señores: RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO, WILLIAM FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS, ALCIDES SANTOS ROMERO

LOZA, MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ, JOSE HALMAR PEREIRA , JUAN RAUL ALBERTO JURADO y ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, por derecho propio; no así los señores: HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA, ALBA PATRICIA PINEDA y OSCAR ALCIDES ROSALES, no obstante haber sido legalmente emplazados.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I). Por auto de fs. 48 a 49 ambos vuelto, emitido a las catorce horas veinte minutos del día tres de septiembre de dos mil diez, por la Cámara Tercera de Primera Instancia, quién ordena iniciar el Juicio de Cuentas, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 50.

II). Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 50 vuelto a 60 frente, emitido a las diez horas veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil diez, ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III). De fs. 61 a 70 y de fs. 72 a 73 corren agregados los Emplazamientos de los señores reparados, y a fs. 71 la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República.

IV). A fs. 74, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, mediante el cual se mostraba parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que agregó a fs. 75 y 76; por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 376 le tuvo por parte en el carácter en que compareció; y sobre la solicitud de proporcionarle una copia simple del Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, se ordenó extenderle la misma.

V). De fs. 77 a 84, se encuentra agregado escrito presentado por los señores: **RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO,**



WILLIAM FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS, ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA, MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ, JOSE HALMAR PEREIRA y JUAN RAUL ALBERTO JURADO; juntamente con documentación anexa de fs. 85 a 179, manifestando esencialmente lo siguiente:

“.....” **...REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Bienes muebles sin escrituras públicas:** *En este apartado hemos manifestado que se realizaron las acciones primero para registrar institucionalmente las propiedades municipales que no estaban debidamente inventariadas, deficiencia que encontramos heredada de las administraciones anteriores, para lo cual se actualizó el Libro respectivo, posteriormente se inicio de manera gradual, el traslado legas de escrituras de zonas verdes que no se habían realizado por parte de algunas empresas lotificadoras, lógicamente el procedimiento siguiente seria el respectivo registro de las escrituras en CNR. Este segundo procedimiento (el de escriturización y registro), es considerado muy costoso por la cantidad de bienes inmuebles que era necesario registrar, de lo cual realidad financiera de la Municipalidad no permitía de manera ágil y oportuna, debido principalmente a la acumulación de bienes inmuebles que en años anteriores no se legalizaron y registraron. Sin embargo consideramos que nuestra administración realizó un esfuerzo en este sentido para lo cual presentamos la siguiente evidencia: Copias de las ubicaciones catastrales de algunas zonas verdes y predio municipales diversos, realizados por el Sindico Municipal y el Asesor Jurídico, algunos de estos inmuebles que fueron trasladados a la Municipalidad y algunos que se inició el registro de las respectivas escrituras. Inmuebles de los cuales se obtuvieron las respectivas escrituras: 1- Zonas verdes y de equipamiento social de la notificación en el bosque, efectuada por agrícola las pampas a favor de la Municipalidad. 2. Zona verde donde esta ubicada la casa comunal y dispensario médico de la Colonia El Vaticano, esta fue realizada por FUNDASAL a favor de la Municipalidad. 3. Con respecto a las Zonas verdes de la Lotificación El Sitio, existe una escritura, pero no concuerda con el área que legalmente debe ser trasladada a la Municipalidad. 4. Escriturización y registro de las ocho manzanas de las siguientes colonias: Rosas de Andalucía, Andalucía Dos y Colonia Holanda. 5. Escriturización y registro de las diez manzanas donde esta ubicada la Estación depuradora de Aguas Residuales. Algunas Lotificaciones que tienen situación irregular: 1. Lotificación San Luis, esta no es una notificación legalizada ni autorizada por el VMVDU, situación que fue descubierta por nuestra administración, de esa manera dificulta el poder solicitar el traslado de zonas verdes y de equipamiento social. 2. Lotificación El Sitio: La Escritura que tiene la Municipalidad no concuerda con las áreas designadas, ya que en las áreas existentes es mucho más extensa y por otra parte desde hace años han sido ocupadas ilegalmente y otras administraciones han autorizado su ocupación. 3. Con respecto a la Zonas Verdes, Parques y Canchas de Fútbol de las Colonias, Rosas de Andalucía uno y dos Holanda, para la Escriturización de estos inmuebles era necesario obtener la respectiva inscripción en el CNR, y luego proceder a su legalización, proceso que iniciamos casi*

culminando nuestro período de Gobierno Municipal. La Colonia María Auxiliadora tiene una situación bastante irregular, ya que su propietario original era la ONG PROCADÉ, la cual fue invertida por préstamos fraudulentos ante FONAVIPO, lo que ha generado que tanto los beneficiarios y sus prioridades estén en un limbo legal. 5. Con respecto a un terreno de 825.05 mts. donde funciona un centro de bienestar infantil, desconocemos de que inmueble se trata, ya que en nuestro Municipio no funciona ningún centro de ese tipo, si existe un local arrendado a una Asociación de Jóvenes pero que esta adyacente al edificio municipal. Queremos dejar evidencia de la voluntad y el esfuerzo que hicimos por tener un inventario confiable y transparente de los bienes inmuebles propiedad municipal, anexando fotocopia de las diligencias realizadas para alcanzar tal objetivo. **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con el objetivo de desvanecer esta responsabilidad, se procedió a solicitar a la Administración actual el acceso a los referidos documentos de control y registro de combustible, como lo son vales de autorización, objetivo que no se cumplió debido a que todos nuestros archivos del periodo de enero de 2009 a abril de 2009, fueron reubicados a otro local, aunado a que actualmente la Municipalidad esta en reconstrucción total. **REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ONCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Al respecto, queremos comentar que ha sido difícil localizar la documentación relacionada con el reparo, debido a que ha sido muy difícil la localización de los registros de asistencia a las sesiones de Concejo Municipal, los cuales se dejaron ubicados en un mueble que contenía toda la información de nuestro período pendiente de auditar por la Corte de Cuentas, ya que esta fue reubicada en un lugar diferente al que nuestra administración designo y sobre todo porque actualmente el edificio municipal esta siendo reconstruido, lo que dificulta mas la labor de encontrar la información. **REPARO DOCE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Al respecto queremos manifestar que el referido proyecto fue liquidado y recibido según los avances físicos y las especificaciones técnicas contempladas en la respectiva carpeta técnica, por lo que solicitamos a la Honorable Corte de Cuentas de la República efectúen una nueva inspección al proyecto en mención. Para desvanecer esta responsabilidad patrimonial estamos presentando copias de las NOTAS DE REMISION, FACTURAS DE CANCELACION Y LIQUIDACIONES DE LA COMPRA DE LA MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE, documentación que respalda que efectivamente lo adquirido concuerda con el material ubicado y utilizado en el proyecto del Boulevard Turístico, es decir 870 toneladas de mezcla asfáltica. En la documentación para desvanecer estamos presentando, notas de remisión, facturas y liquidación del proyecto, sin embargo efectivamente existe una diferencia entre la compra final y lo utilizado en el proyecto. "\*\*\*\*\*". Por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 377, admitió el anterior escrito y la documentación anexa, teniendo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO, WILLIAM FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS,

H85



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA, MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ, JOSE HALMAR PEREIRA y JUAN RAUL ALBERTO JURADO; y respecto a la solicitud de los señores reparados en el sentido de efectuar diligencias de Inspección en el Proyecto Reparación de Concreteado en Pasajes España, Flores y Miramonte de Colonia El Vaticano y 5ª. Avenida Norte Colonia IVU, Municipio de Puerto El Triunfo; se declaró sin lugar en vista que ésta figura ha sido derogada según el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles; no obstante es procedente efectuar Reconocimiento Judicial en los proyectos reportados en el Reparo Doce con Responsabilidad Patrimonial, según lo establece el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, y para practicar la referida diligencia a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requieren, y para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos Jueces no poseen, es procedente el reconocimiento judicial con la prueba pericial según lo establece el artículo 394 del referido Código. En consecuencia se ordenó librar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Institución para que designara un profesional en Ingeniería o Arquitectura y en su oportunidad señalar día y hora para la práctica de la diligencia.



VI). De fs. 180 a 182, se encuentra agregado escrito presentado por la señora **ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ**, juntamente con documentación anexa de fs. 183 a 370, manifestando esencialmente lo siguiente: "....." **...REPARO NUMERO UNO:** *En relación a lo que se manifiesta en la nota cursada a mi persona como tesorera municipal del Concejo Municipal saliente, en la que se describe que comprobaron que la Tesorería municipal no le dio ingreso mediante formula 1-ISAM a la cantidad de \$503,472.62, recibido en concepto de desembolsos provenientes de préstamos adquiridos con diferentes instituciones financieras, al respecto comentar que si bien es cierto que no existe ningún ingreso mediante formula 1-ISAM fue porque al momento de recibir dichos desembolsos se remesaban inmediatamente a las cuentas bancarias respectivas, por lo que solicito deban ser revisadas minuciosamente dichas cuentas en las cuales encontraran dichas remesas.* **REPARO NUMERO DOS:** *Al respecto a este reparo en el cual se menciona donde se verificó que durante el período examinado existe una diferencia de \$872.71 entre lo percibido en fórmula 1-ISAM, de lo remesado al fondo municipal provenientes de tasa e impuestos municipales, ante esto SOLICITO me sea concedida una nueva revisión a los legajos de ingresos con los respectivos legajos de remesas realizadas a la institución bancaria, porque no me parece justa y creo que se cometió una equivocación.* **REPARO NUMERO TRES:** *Al respecto comentar que si se llevaba un control de compras a través de las respectivas facturas que entrega el ISDEM y las realizaciones de Especies Municipales a través de un control auxiliar de entregas a los encargados por medio de REQUISICIONES numeradas*

correlativamente. REPARO NÚMERO SIETE: Sobre este reparo comentar que el tiempo no fue suficiente para alcanzar a legalizar dicha documentación. REPARO NUMERO OCHO Y NUEVE: Sobre estos dos reparos comentar que durante el período auditado la municipalidad no contaba con suficiente disponibilidad para erogar dichos gastos ya que también es el concejo el responsable para la autorización de cada erogación, a la vez manifestar que hay un compromiso de pago con las AFP'S y las rentas de los años 2008-2009 que ya fueron pagadas ante esto solicito me concedan agregar los acuerdos o comprobantes de pago posteriormente, ya que por falta del encargado me fue difícil obtenerlos en esta oportunidad. REPARO NÚMERO DIEZ: En relación a este reparo donde manifiesta que de las cuentas bancarias del FODES 75%, cuenta Municipal y fondo municipal se emitieron cheques por la cantidad de \$32,659.63 de los cuales no existen los documentos que respalden los desembolsos realizados, al respecto les solicito me sean aceptadas las copias autenticadas que fueron tomadas de los registros originales de egresos que se llevaron durante el período auditado, las cuales anexo a este documento y de ser posible autoricen una revisión al departamento contable de esta alcaldía para que puedan revisar un legajo de cheques anulados donde no dudo se encuentran algunos que en el presente reparo aparecen como gastos realizados, también manifestarles que nunca se realizó ningún pago sin que estuviera el documento como lo menciona el pliego de reparos, sin ninguna duda se extraviaron después de la entrega del 1 de mayo 2009 ya que los documentos anduvieron de mano en mano. "\*\*\*\*\*". Por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 378, admitió el anterior escrito y la documentación anexa, teniendo por parte en el carácter en que compareció la señora **ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ**. Respecto a la solicitud de la señora antes mencionada en relación al reparo uno con responsabilidad administrativa, en cuanto a que ésta Cámara revise minuciosamente las cuentas en las cuales se encontrarán depositadas las remesas; se declaró sin lugar por improcedente ya que en el reparo uno se esta observando la falta de elaboración de recibos Formulas 1-ISAM por la cantidad de \$503,472.62, y no las remesas efectuadas a las cuentas bancarias. Sobre la solicitud de efectuar una nueva revisión a los legajos de ingresos con los respectivos legajos de remesas realizadas a la institución bancaria; se declaró sin lugar por improcedente, ya que esto significaría hacer una nueva auditoria y éste proceso ya se efectuó oportunamente en donde la impetrante tuvo todas las oportunidades de participar en el referido proceso, ya sea argumentando, aportando documentación o dando las explicaciones del caso; ahora bien, el referido hallazgo se fundamenta con la documentación contenida en los Papeles de Trabajo según lo establece el artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los cuales se pusieron a disposición de la señora **ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ**, para que los examinara y tuviera la oportunidad de controvertir en esta Instancia la condición que dio origen al presente reparo, y de



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



HBC

ésta forma pudiera introducir pruebas a ésta Cámara para comprobar la injusticia ó error que manifiesta haberse cometido según lo relata en su escrito. En relación a la solicitud de que esta Cámara le permita agregar posteriormente los acuerdos ó comprobantes de pago de las AFP'S y de rentas de los años 2008-2009; se le hizo saber que de conformidad al artículo 68 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: *"Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia"*. Referente a la solicitud de que ésta Cámara aceptara las copias autenticadas que fueron tomadas de los registros originales de egresos que se llevaron durante el período auditado para amparar los cheques sin documentos de respaldo observados en el reparo diez; se le hizo saber que dichas copias ya fueron agregadas al presente proceso y que las mismas serían valoradas oportunamente conforme a derecho corresponda.

VII). A fs. 371, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA**, juntamente con documentación anexa de fs. 372 a 375; manifestando lo siguiente:

*"....." ...I. Que mi representada fue notificada en fecha seis de diciembre del año dos mil diez del pliego de reparos no. JC-III-065-2010 librado en el presente Juicio de Cuentas, promovido en contra de la señora **ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ**, Tesorera Municipal de la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, por hallazgos encontrados en el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, por sus actuaciones como funcionaria de dicha entidad para el período comprendido entre el uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, así como también en contra de mi representada, **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, en calidad de presunta Fiadora de la funcionaria antes mencionado (sic). II. Que con expresas instrucciones de mi representada vengo a mostrarme parte y a contestar en sentido **NEGATIVO** el pliego de reparos que motiva el presente Juicio de Cuentas Fiscal, en el sentido que de conformidad al Anexo de Renovación presentado por la reparada y que se encuentra agregado en el presente Juicio a folios 41 al 43, dentro de las condiciones especiales, el numeral 9 establece que "La compañía será responsable de cualquier siniestro ocurrido y descubierto dentro de la vigencia de la póliza"; por lo que el informe de auditoria en el que descubrieron los reparos fue posterior a la fecha de vigencia de la póliza agregada al juicio. En vista de lo anterior, es claro que ha caducado la responsabilidad de mi representada. III. Finalmente y únicamente en el supuesto que esta Honorable Cámara no atendiere al argumento expresado anteriormente y que fundamenta la no responsabilidad de mi representada, se solicita establecer el monto hasta el cual debe responder **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, pues en todo caso cualquier responsabilidad*

que se pretenda atribuir a mi representada debe estar fundamentado sobre la base del límite de la responsabilidad que consta en el Listado Colectivo agregado a fs. 44 y que asciende a la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Por lo anteriormente expuesto a Vos con todo respeto **PIDO**: a) Se me admita el presente escrito. b) Se me tenga por parte en el carácter que comparezco; y c) Se tenga por contestado el pliego de reparos en SENTIDO NEGATIVO y por alegada la excepción de no responsabilidad de mi representada. "\*\*\*\*\*". Por resolución de fs. 379, esta Cámara admitió el anterior escrito y la documentación anexa, teniendo por parte en el carácter en que compareció el Licenciado **ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**; y respecto a la solicitud del Licenciado **BENITEZ MEDINA** en el sentido de establecer el monto hasta por el cual debe responder **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, se le hace saber que es hasta el límite máximo de la cantidad afianzada, es decir por la cantidad de **VEINTE MIL DOLARES (\$20,000.00)**.

VIII). Por auto de fs. 380, esta Cámara de conformidad con el Artículo 68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebeldes a los señores: **HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA, ALBA PATRICIA PINEDA y OSCAR ALCIDES ROSALES**, por no haber contestado en el término establecido por la Ley el Pliego de Reparos Número **JC-III-065-2010**.

IX). Por Oficio de fs. 388, esta Cámara solicitó a la Coordinación General Jurisdiccional, la designación de un Profesional en Ingeniería o Arquitectura, a efecto de practicar diligencias de Reconocimiento Judicial en los proyectos observados en los Reparos Doce del Juicio de Cuentas N° **JC-III-065-2010**. Designándose por Oficio de fs. 389, al Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO**.

X). A fs. 390, esta Cámara nombró como Perito al Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA**, para que efectuará Apoyo Técnico en las Diligencias de Reconocimiento Judicial ordenadas mediante auto de fs. 377 Numeral 3) del presente Juicio de Cuentas; y además para que emitiera su opinión técnica en relación a la condición que reportó auditoria en los Proyectos observados en el Reparos Doce con Responsabilidad Patrimonial del Juicio de Cuentas Número **JC-III-065-2010**, y que se detallaron así: 1. Proyecto Reparación de Concreteado en Pasajes España, Flores y Miramonte de Colonia El Vaticano y 5ª. Avenida Norte, Colonia IVU, Municipio de Puerto El Triunfo. 2. Proyecto Suministro de 5,201 galones de asfalto RC-250, 60 M³ de chispa y 870 toneladas de mezcla asfáltica en caliente,



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



para el Proyecto Pavimentación de Boulevard Turístico Rafael Arquímedes Romero, Municipio de Puerto El Triunfo. Por lo que se citó al Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, para el día cuatro de mayo de dos mil once para su respectiva juramentación en calidad de Perito. Asimismo, se señalaron los días once y doce de mayo del mismo año, para efectuar las diligencias de Reconocimiento Judicial antes detalladas.

XI). Por auto de fs. 399, y en vista que el Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, no compareció a la Juramentación de Perito por encontrarse en Misión Oficial fuera del Territorio Nacional, se reprogramó su juramentación para el día veinte de mayo de dos mil once, y se señalaron los días ocho y nueve de junio del mismo año, para efectuar el Reconocimiento Judicial. A fs. 410, se encuentra agregada el Acta de Juramentación y a fs. 411, el Acta de las Diligencias efectuadas, en la cual se consignó esencialmente lo siguiente: *"...Como primera actividad procedimos a revisar las Carpetas Técnicas que corresponden a los siguientes Proyectos: 1. Reparación de concreteado en pasajes España, Flores y Miramonte de Colonia El Vaticano y 5ª. Avenida Norte Colonia IVU, Municipio de Puerto El Triunfo. 2. Suministro de 5,201.00 Galones de Asfalto RC-250.60 M<sup>3</sup> de chispa y 870 toneladas de mezcla asfáltica en caliente, para el proyecto pavimentación de Boulevard Turístico Rafael Arquímedes Romero, Municipio de Puerto El Triunfo. El Arquitecto Pineda en su calidad de Perito nombrado, consideró necesario reproducir información perteneciente a las Carpetas antes aludida; asimismo, procedió el Arquitecto Pineda a efectuar las mediciones que corresponden al Proyecto Reparación de Concreteado en Pasajes España, Flores y Miramonte de Colonia El Vaticano y 5ª. Avenida Norte Colonia IVU, Municipio de Puerto El Triunfo. Por otra parte, se hizo un reconocimiento al Proyecto Suministro 5,201.00 Galones de Asfalto RC-250,60 M<sup>3</sup> de chispa y 870 toneladas de mezcla asfáltica en caliente, para el proyecto pavimentación de Boulevard Turístico Rafael Arquímedes Romero, Municipio de Puerto El Triunfo. Además, se consideró necesario agregar a las presentes diligencias copia del Convenio suscrito por la Municipalidad de Puerto El Triunfo y el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, y Recepción Final suscrita por los Representantes de ambas Instituciones. Por otra parte, el Suscrito Juez acompañó al Perito a verificar los referidos proyectos, asimismo, verificó la documentación antes relacionada, cumpliendo así con el Principio de Inmediación. Manifestando el Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA, que emitirá su Informe Técnico en un plazo de VEINTE DIAS HABLES, contados a partir del día de mañana, el cual será presentado a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República."*

XII). De fs. 415 a 419, corre agregado el Informe Pericial presentado por el Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, y de fs. 420 a 465 documentación anexa; en el cual se informa lo siguiente: "....." **...DESCRIPCION DEL PROCESO Y CONCLUSIONES DEL PROCESO:** *El día miércoles ocho de junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, se realizó la visita de acompañamiento de inspección solicitada por la Cámara Tercera de Primera Instancia, a la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo en el departamento de Usulután, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, para realizar las verificaciones pertinentes, tanto en documentación, como de observación en el campo, relacionados con el Reparo Doce del Juicio de Cuentas CAM-JC-III-065-2010 correspondiente a los proyectos: 1- Reparación de Concreteado Pasajes España, Flores y Miramonte de Colonia El Vaticano y 5ª Avenida Norte de Colonia IVU. 2- Suministro de 5,201 Galones de Asfalto RC-250, 60 M³ de chispa y 870 toneladas de Mezcla Asfáltica en Caliente, para el proyecto: Pavimentación de Boulevard Turístico Rafael Arquímedes Romero. Después de revisar la documentación proporcionada por el Jefe de la UACI de la Alcaldía, la documentación complementaria: carpetas técnicas y bitácoras de los proyectos a inspeccionar, se procedió al recorrido de reconocimiento y medición de las obras realizadas, en compañía de un Juez de la Tercera Cámara y sus colaboradores, el Fiscal asignado al caso, el señor Alcalde y algunos miembros del Concejo Municipal del período observado. Inicialmente se realizó la medición de las reparaciones de los concretados en los lugares mostrados por los actuantes y finalmente se constató la obra realizada en el Boulevard Rafael Arquímedes Romero (ver planos y fotografías adjuntas). CONCLUSIONES REPARO DOCE 1- REPARACION DE CONCRETEADO EN PASAJES ESPAÑA, FLORES Y MIRAMONTE DE COLONIA EL VATICANO Y 5ª AVENIDA NORTE DE COLONIA IVU. El Equipo de Auditores observó, que se canceló obra no ejecutada consistente en 61.62 m² de concreteado (proporción 1:2:2, espesor=0.07 mts.) por un valor de ochocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$862.68). Con los resultados de la inspección, la información proporcionada por los actuantes, la medición, la verificación de datos en bitácoras, los planos esquemáticos y la consulta a los papeles de trabajo, se concluye lo siguiente: Al no encontrar, en los papeles de trabajo, las memorias de cálculo y los cuadros comparativos que resuman lo observado en cada una de las obras mencionadas y los costos que los respalden, no se puede emitir opinión al respecto. 2- SUMINISTRO DE 5,201 GALONES DE ASFALTO RC-250, 60 M³ DE CHISPA Y 870 TONELADAS DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE, PARA EL PROYECTO PAVIMENTACION DE BOULEVARD TURISTICO RAFAEL AQUIMIDES ROMERO. El equipo de Auditores, observó que se canceló obra no ejecutada consistente en 171.00 Toneladas de Mezcla Asfáltica en Caliente, por un valor de Diecisiete mil cuatro dólares con veinticuatro centavos (\$17,004.24) y 2,563 Galones de Asfalto RC-250, por un valor de Diez mil doscientos cincuenta y dos dólares 00/100 (\$10,252.00). Con los resultados de la inspección, la información proporcionada por los actuantes, la verificación de datos en*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



*bitácoras, los planos esquemáticos con los cálculos pertinentes y la consulta a los papeles de trabajo, se concluye lo siguiente: 1- No se logró encontrar en los papeles de trabajo, las memorias de cálculo y los cuadros comparativos que resuman lo observado en las obras mencionadas y los costos que los respalden. 2- Los trabajos de pavimentación (colocación de carpeta asfáltica) se realizaron bajo un convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Caminos, según consta en documentos proporcionados por los actuantes, en los que especifican las cantidades de obra y tipo de materiales a utilizar es decir, que los técnicos del Ministerio de Obras Públicas realizan los cálculos pertinentes tanto de la cantidad de metros cuadrados a cubrir como de la cantidad de materiales que se utilizarán y la Alcaldía solo responde, realizando los pagos de acuerdo al convenio. 3- En el acta de recepción final emitida por el Ministerio de obras Públicas, se menciona la cantidad de 870 Toneladas de Mezcla Asfáltica en caliente utilizadas y en el cuadro final de materiales utilizados se menciona la cantidad de 2,000 galones de asfaltó RC-250, quedando pendiente la cantidad de 3,201 galones."\*\*\*\*\**. Por lo que esta Cámara por auto de fs. 466, admitió el anterior Informe Pericial y la documentación anexa. Asimismo, y de conformidad con el Artículo 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión.

XIII). A fs. 471, La Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "\*\*\*\*\*...Que se ha notificado la resolución de las trece horas con cincuenta minutos del día trece de octubre del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuó en los siguientes términos: los reparos uno dos tres cinco seis siete ocho nueve diez once y trece (sic), no tienen respaldo documental y uno de ellos aceptan expresamente que no realizaron la elaboración de la fórmula, en lo que se refiere al reparo cuatro considero que ha habido gestión ya que como ellos afirman este tipo de observaciones se vienen heredando de administraciones anteriores y del reparo doce se hizo una inspección y de acuerdo a lo expresado por el perito concluye que no habiéndose encontrado la documentación presentada no hubo verificación de lo observado. Por lo antes expuesto OS PIDO: Admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia conferida. Condenéis en sentencia definitiva al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa y la Responsabilidad Patrimonial."\*\*\*\*\*". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 472, tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal; y sobre la solicitud de condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en sentencia definitiva se

resolvería conforme a derecho corresponde. Y a fs. 477, se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

XIV). Por todo lo antes expuesto y de acuerdo al desarrollo del presente proceso, esta Cámara emite las siguientes consideraciones: 1) **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Consistente en ingresos percibidos sin elaborar formulas 1-ISAM, pues los auditores comprobaron que la Tesorería Municipal no le dio ingreso a través de fórmulas 1-ISAM a la cantidad de \$503,472.62, recibidos en concepto de desembolsos provenientes de préstamos adquiridos con diversas instituciones financieras, según detalle establecido en el cuadro del Pliego de Reparos. Al respecto, la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ en su calidad de Ex Tesorera Municipal, en su escrito de defensa expresa lo siguiente: *“Al respecto comentó que si bien es cierto que no existe ningún ingreso mediante formula 1-ISAM, fue porque al momento de recibir dichos desembolsos se remesaban inmediatamente a las cuentas bancarias respectivas, por lo que solicito deban ser revisadas minuciosamente dichas cuentas en las cuales encontrarán dichas remesas.”*. Resolviendo esta Cámara mediante auto de fs. 378 Numeral 3), que dicha petición era improcedente porque en el presente reparo se esta observando la falta de elaboración de recibos Formula 1-ISAM por la cantidad de \$503,472.62, y no las remesas efectuadas a las cuentas bancarias. Por otra parte, los Suscritos advertimos que la funcionaria actuante en su argumento de defensa acepta la deficiencia reportada por auditoria en el sentido de que ella confirma que no existe ningún recibo de ingreso en formula 1-ISAM; con lo cual evidentemente se ha violentado lo establecido en el Artículo 88 del Código Municipal, el cual dice: *“De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas.”*, la falta cometida por la Tesorera Municipal ocasionó que la Municipalidad de Puerto El Triunfo no contara oportunamente con la información real y pertinente sobre los ingresos percibidos por el Municipio. Asimismo, es importante señalar que en el caso que nos ocupa la Tesorera Municipal también incumplió las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competían en razón de su cargo tal como lo ordena el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concordancia con lo establecido en el Artículo 235 de la Constitución de la República, el cual ordena: *“Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos,*



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.” En conclusión, los Suscritos consideramos que ha habido inobservancia a disposiciones legales y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y tomando en consideración la jerarquía de la servidora actuante y la gravedad de la falta cometida es pertinente sancionarla con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado.

**2) REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Consistente en ingresos percibidos y no remesados a las cuentas del Fondo Municipal, porque los auditores verificaron que durante el período examinado, existe una diferencia de \$872.71, entre lo percibido en fórmulas 1-ISAM y lo remesado al Fondo Municipal, provenientes de tasas e impuestos municipales según detalle en el cuadro del Pliego de Reparos. El Licenciado ALVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Compañía de SEGUROS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, en su escrito de defensa expresa lo siguiente: *“I. Que mi representada fue notificada en fecha seis de diciembre del año dos mil diez del pliego de reparos no. JC-III-065-2010 librado en el presente Juicio de Cuentas, promovido en contra de la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, Tesorera Municipal de la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, por hallazgos encontrados en el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, por sus actuaciones como funcionaria de dicha entidad para el período comprendido entre el uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, así como también en contra de mi representada, SEGUROS E INVERSIONES, S.A., en calidad de presunta Fiadora de la funcionaria antes mencionado (sic). II. Que con expresas instrucciones de mi representada vengo a mostrarme parte y a contestar en sentido NEGATIVO el pliego de reparos que motiva el presente Juicio de Cuentas Fiscal, en el sentido que de conformidad al Anexo de Renovación presentado por la reparada y que se encuentra agregado en el presente Juicio a folios 41 al 43, dentro de las condiciones especiales, el numeral 9 establece que “La compañía será responsable de cualquier siniestro ocurrido y descubierto dentro de la vigencia de la póliza”; por lo que el informe de auditoría en el que descubrieron los reparos fue posterior a la fecha de vigencia de la póliza agregada al juicio. En vista de lo anterior, es claro que ha caducado la responsabilidad de mi representada. III. Finalmente y únicamente en el supuesto que esta Honorable Cámara no atendiere al argumento expresado anteriormente y que fundamenta la no responsabilidad de mi representada, se solicita establecer el monto hasta el cual debe responder SEGUROS E INVERSIONES, S.A., pues en todo caso cualquier responsabilidad que se pretenda atribuir a*



*mi representada debe estar fundamentado sobre la base del límite de la responsabilidad que consta en el Listado Colectivo agregado a fs. 44 y que asciende a la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.”* La señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, en su calidad de Ex Tesorera expresa lo siguiente: *“Al respecto a este reparo en el cual se menciona donde se verificó que durante el período examinado existe una diferencia de \$872.71 entre lo percibido en fórmula 1-ISAM, de lo remesado al fondo municipal provenientes de tasa e impuestos municipales, ante esto SOLICITO me sea concedida una nueva revisión a los legajos de ingresos con los respectivos legajos de remesas realizadas a la institución bancaria, porque no me parece justa y creo que se cometió una equivocación.”* . Al respecto esta Cámara mediante resolución de fs. 378 Numeral 4 le declaró sin lugar por improcedente dicha petición, ya que esto significaría hacer una nueva auditoria y ese proceso ya se había efectuado oportunamente, en donde la impetrante tuvo todas las oportunidades de participar en el referido proceso ya sea argumentando, aportando documentación o dando las explicaciones del caso; ahora bien, el referido hallazgo se fundamenta con la documentación contenida en los Papeles de Trabajo según lo establece el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los cuales se pusieron a disposición de la funcionaria actuante para que los examinara y tuviera la oportunidad de controvertir en esta Instancia la condición que dio origen al presente reparo y de esa forma poder introducir pruebas a esta Cámara para comprobar la injusticia o error cometido, según ella lo relató en su escrito; sin embargo la impetrante no hizo uso de la oportunidad concedida por esta Cámara. Por lo que los Suscritos después de analizar la condición reportada por auditoria en el presente hallazgo, advertimos que el mismo se generó porque la Tesorera Municipal no remeso oportunamente a la cuenta del Fondo Municipal de Puerto El Triunfo todos los ingresos percibidos en concepto de tasas e impuestos municipales, lo cual conllevó al extravío de fondos hasta por la cantidad de \$872.71; además de incumplir lo establecido previamente en el Artículo 90 del Código Municipal, el cual dice: *“Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.”*. En consecuencia, se ocasionó un detrimento a los fondos del Municipio por la cantidad observada en el presente reparo, siendo procedente que la servidora actuante reintegre al Fondo Municipal la cantidad de \$872.71. Asimismo, el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por*



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



*inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.*”, siendo el caso que la impetrante incumplió expresamente con las atribuciones que le competían cumplir en razón de su cargo, por lo cual es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa, y tomando en consideración la jerarquía de la funcionaria actuante y la gravedad de la falta cometida es pertinente sancionarla con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Por otra parte, los Suscritos después de analizar los argumentos expuestos por el Licenciado Álvaro Gustavo Benítez Medina en su calidad de Apoderado de la Compañía de SEGUROS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, somos de la opinión que la Fiadora no debe responder por el presente reparo; en vista que la cobertura del período afianzado comprendió del quince de marzo de dos mil nueve al quince de marzo de dos mil diez, tal como consta en Anexo de Renovación de Fianza agregado de fs. 41 a 43 del presente proceso, es decir que su período de vigencia a la fecha ya ha expirado. Por lo anterior, y a fin de no violentar la Seguridad Jurídica la cual consiste en: *“La garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados; y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.”*, es procedente emitir un fallo absolutorio a favor de la Compañía de SEGUROS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, en relación al Reparos Dos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. 3) **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Consistente en falta de libro de realizaciones de especies municipales, pues durante el período sujeto a examen los auditores verificaron que la Tesorera Municipal, no llevó libro auxiliar para el control de las compras y realizaciones de especies municipales. Al respecto la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, en su calidad de ex tesorera argumenta lo siguiente: *“Que si se llevaba un control de compras a través de las respectivas facturas que entrega el ISDEM y las realizaciones de Especies Municipales a través de un control auxiliar de entregas a los encargados por medio de requisiciones numeradas correlativamente.”*. Sin embargo, los Suscritos advertimos que la impetrante no ha agregado al presente proceso la prueba pertinente que controvierta o desvirtué la condición reportada por el Auditor, es decir que la impetrante no prueba su oposición de conformidad a lo establecido en los Artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales en su respectivo orden señalan lo siguiente: **Art. 312: Las partes tienen**



derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados Art. 321: *La carga de la prueba es exclusiva de las partes...*"; entendiéndose como prueba según Hernando Devis Echandía que es: *"El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso."* Además, ésta Cámara ha analizado la condición que reporta el Auditor y considera que en el caso que nos ocupa la Tesorera Municipal de Puerto El Triunfo no aperturó ni realizó registros de ningún tipo de las especies que se compraron durante el período auditado, ya que no existe el respectivo Libro de Especies Municipales. En consecuencia, la Municipalidad no tuvo un control adecuado ni efectivo sobre las entradas y realizaciones de especies municipales con lo cual se incumplió lo previamente establecido en el párrafo primero del Artículo 105 del Código Municipal, que establece: *"Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."* Por lo anterior, los Suscritos concluimos que ha habido inobservancia a disposiciones legales, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y tomando en consideración la jerarquía de la servidora actuante y la gravedad de la falta cometida es pertinente sancionarla con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. 4) **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Consistente en bienes inmuebles sin escrituras públicas, pues los auditores verificaron que existen bienes inmuebles de los cuales la Municipalidad no tiene escrituras de propiedad y por consiguiente no fueron inscritos en el Centro Nacional de Registros, según detalle establecido en el Pliego de Reparos. Manifestando los señores ex miembros del Concejo Municipal lo siguiente: *"En este apartado hemos manifestado que se realizaron las acciones primero para registrar institucionalmente las propiedades municipales que no estaban debidamente*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



inventariadas, deficiencia que encontramos heredada de las administraciones anteriores, para lo cual se actualizó el Libro respectivo, posteriormente se inicio de manera gradual, el traslado legal de escrituras de zonas verdes que no se habían realizado por parte de algunas empresas lotificadoras, lógicamente el procedimiento siguiente sería el respectivo registro de las escrituras en CNR. Este segundo procedimiento (el de escriturización y registro), es considerado muy costoso por la cantidad de bienes inmuebles que era necesario registrar, de lo cual la realidad financiera de la Municipalidad no permitía de manera ágil y oportuna, debido principalmente a la acumulación de bienes inmuebles que en años anteriores no se legalizaron y registraron. Sin embargo consideramos que nuestra administración realizó un esfuerzo en este sentido para lo cual presentamos la siguiente evidencia:

Copias de las ubicaciones catastrales de algunas zonas verdes y predio municipales diversos, realizados por el Sindico Municipal y el Asesor Jurídico, algunos de estos inmuebles que fueron trasladados a la Municipalidad y algunos que se inició el registro de las respectivas escrituras. Inmuebles de los cuales se obtuvieron las respectivas escrituras: 1- Zonas verdes y de equipamiento social de la notificación en el bosque, efectuada por agrícola las pampas a favor de la Municipalidad. 2. Zona verde donde esta ubicada la casa comunal y dispensario médico de la Colonia El Vaticano, esta fue realizada por FUNDASAL a favor de la Municipalidad. 3. Con respecto a las Zonas verdes de la Lotificación El Sitio, existe una escritura, pero no concuerda con el área que legalmente debe ser trasladada a la Municipalidad. 4. Escriturización y registro de las ocho manzanas de las siguientes colonias: Rosas de Andalucía, Andalucía Dos y Colonia Holanda. 5. Escriturización y registro de las diez manzanas donde esta ubicada la Estación depuradora de Aguas Residuales. Algunas Lotificaciones que tienen situación irregular: 1. Lotificación San Luis, esta no es una lotificación legalizada ni autorizada por el VMVDU, situación que fue descubierta por nuestra administración, de esa manera dificulta el poder solicitar el traslado de zonas verdes y de equipamiento social. 2. Lotificación El Sitio: La Escritura que tiene la Municipalidad no concuerda con las áreas designadas, ya que en las áreas existentes es mucho más extensa y por otra parte desde hace años han sido ocupadas ilegalmente y otras administraciones han autorizado su ocupación. 3. Con respecto a la Zonas Verdes, Parques y Canchas de Fútbol de las Colonias, Rosas de Andalucía uno y dos Holanda, para la Escriturización de estos inmuebles era necesario obtener la respectiva inscripción en el CNR, y luego proceder a su legalización, proceso que iniciamos casi culminando nuestro período de Gobierno Municipal. La Colonia María Auxiliadora tiene una situación bastante irregular, ya que

su propietario original era la ONG PROCADE, la cual fue invertida por préstamos fraudulentos ante FONAVIPO, lo que ha generado que tanto los beneficiarios y sus prioridades estén en un limbo legal. 5. Con respecto a un terreno de 825.05 mts. donde funciona un centro de bienestar infantil, desconocemos de que inmueble se trata, ya que en nuestro Municipio no funciona ningún centro de ese tipo, si existe un local arrendado a una Asociación de Jóvenes pero que esta adyacente al edificio municipal. Queremos dejar evidencia de la voluntad y el esfuerzo que hicimos por tener un inventario confiable y transparente de los bienes inmuebles propiedad municipal, anexando fotocopia de las diligencias realizadas para alcanzar tal objetivo.". Al respecto, los Suscritos hemos analizado la documentación presentada por los impetrantes y agregada de fs. 86 a 103 del presente proceso, consistente en certificaciones de inmuebles, consultas catastrales, razón y constancias de inscripción en el Centro Nacional de Registros, en la cual se identifica que los servidores actuantes si han gestionado diversos trámites de escrituración e inscripción ante el Centro Nacional de Registros, de los inmuebles propiedad de la Municipalidad, poniéndose de manifiesto una de las características esenciales de la auditoria de ser constructiva, y su objetivo en el caso que nos ocupa se ha cumplido en forma gradual, pues tal y como lo exponen los impetrantes el proceso de escrituración e inscripción registral es costoso y por la cantidad de bienes inmuebles que era necesario registrar a favor de la Municipalidad de Puerto El Triunfo, resulta razonable que no se efectuará en forma ágil y oportuna, aunado a la acumulación de bienes inmuebles que en administraciones anteriores no se habían legalizado ni registrado. En consecuencia, los Suscritos consideramos procedente emitir un fallo absolutorio a favor de los servidores actuantes, en relación al reparo cuatro con Responsabilidad Administrativa. 5) **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Gastos no contemplados en la Ley FODES, pues los auditores verificaron que la Tesorería Municipal, erogo la cantidad de \$10,953.80 del FODES 75%, en gastos no contemplados en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Sobre el particular, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa solamente expresan diversas explicaciones que son argumentativas ante la deficiencia que señaló el auditor; pues no han presentado la prueba pertinente para controvertir o desvirtuar el presente reparo; es decir que los impetrantes no prueban su oposición de conformidad a lo establecido en los Artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales en su respectivo orden señalan lo siguiente: " **Art. 312:** *Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos*

492



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



*controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados Art. 321: La carga de la prueba es exclusiva de las partes...”; entendiéndose como prueba según Hernando Devis Echandía que es: “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.”.* Por otra parte, los Suscritos después de analizar la condición que reportó auditoria observamos que en dicho hallazgo el auditor estableció en los Papeles de Trabajo, los cuales forman parte integral al Informe de Auditoria, particularmente en el Anexo 1 del Archivo Corriente de Resultado 10, Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias, los diferentes gastos efectuados por la Municipalidad hasta por la cantidad de \$10,953.80, los cuales no se encuentran contemplados en el 75% de la Ley FODES, violentando el Concejo Municipal con la autorización de dichos gastos lo establecido en el Artículo 5 párrafo primero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual dice: *“Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”.* Asimismo, el Artículo 86 inciso 3º de la Constitución de la República, establece que: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”.* En consecuencia, los servidores actuantes además de ocasionar una disminución a la disponibilidad de recursos para la realización de obras de infraestructura que beneficiaran al Municipio, incumplieron expresamente con las disposiciones legales y reglamentarias que les competen cumplir en razón de su cargo, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que los Suscritos concluimos que es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes y la gravedad de la falta cometida, es pertinente sancionar al Alcalde y Sindico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, y a los demás miembros del Concejo con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el período examinado. **6) REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Consistente en falta de controles



para la distribución de combustible, pues los auditores verificaron que durante el período auditado el Concejo Municipal no implementó controles para la distribución de combustible, no obstante haber erogado en este concepto la cantidad de \$8,665.76. Sobre el presente hallazgo, los servidores actuantes argumentaron lo siguiente: *“Con el objetivo de desvanecer esta responsabilidad, se procedió a solicitar a la Administración actual el acceso a los referidos documentos de control y registro de combustible, como lo son vales de autorización, objetivo que no se cumplió debido a que todos nuestros archivos del periodo de enero de 2009 a abril de 2009, fueron reubicados a otro local, aunado a que actualmente la Municipalidad esta en reconstrucción total.”* Explicación que para los Suscritos, no controvierte ni desvirtúa la deficiencia reportada por auditoria durante el momento del examen, debido a que los impetrantes no han incorporado al presente proceso la prueba documental pertinente; es decir que los impetrantes no prueban su oposición de conformidad a lo establecido en los Artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales en su respectivo orden señalan lo siguiente: **“ Art. 312: Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados Art. 321: La carga de la prueba es exclusiva de las partes...”**; entendiéndose como prueba según Hernando Devis Echandía que es: *“El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.”* Por otra parte, los Suscritos consideramos que el auditor fue preciso al establecer que durante el período auditado el Concejo Municipal de Puerto El Triunfo departamento de Usulután, no llevó controles para la distribución de combustible institucional, pues no se designó a ninguna persona responsable para controlar la asignación del mismo, y por ende tampoco se implementaron los controles apropiados que le permitieran a la Municipalidad y a los auditores de ésta Institución identificar con claridad que el combustible se asignó en una forma controlada y transparente. En ese mismo orden de ideas los Artículos 2, 4 y 5 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en su respectivo orden establecen lo siguiente: *“Art. 2: Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución*



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



*adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible. Art. 4: En los casos en que, de conformidad con la ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, dicho funcionario o empleado deberá comprobar, cuando la Corte lo requiera, que su vehículo particular es o fue utilizado efectivamente para el servicio público, lo cual se hará mediante el documento donde se ordena la misión oficial. Art. 5: El reconocimiento de los gastos de combustible estará acorde al valor real del mismo, considerando la distancia recorrida.”* En conclusión, los Suscritos consideramos que ha habido inobservancia a disposiciones legales tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes y la gravedad de la falta cometida es pertinente sancionar al Alcalde y Sindico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, y a los demás miembros del Concejo con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el período examinado. **7) REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Consistente en comprobantes de egresos sin legalizar, pues los auditores constataron que los comprobantes que soportan los egresos del período examinado por la cantidad de \$859,991.02, no fueron legalizados con el “DESE” del Alcalde y el “VISTO BUENO” del Síndico Municipal. Al respecto, es importante advertir que el Alcalde y Sindico Municipal no obstante haber hecho uso de su derecho de defensa no presentaron ningún argumento o prueba documental sobre el presente hallazgo; sin embargo la señora Elsi Lea Méndez de Henríquez en su calidad de ex Tesorero Municipal, solo argumentó que el tiempo no fue suficiente para alcanzar a legalizar dicha documentación. Considerando los Suscritos que en el caso que nos ocupa la actuación de los impetrantes fue negligente, porque al no haber legalizado de conformidad a la ley los comprobantes de egresos de los pagos efectuados por la Municipalidad de Puerto El Triunfo durante el período examinado, originó que los documentos carezcan de validez legal y no sean de legitimo abono, además de violentar expresamente el Artículo 86 incisos 1º, 2º y 3º del Código Municipal, que establecen: *“El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legitimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su*



*ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o la ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo.* Por otra parte, el Artículo 235 de la Constitución de la República, expresa que: *"Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes."* En tal sentido, los servidores actuantes están obligados a cumplir las leyes que les competen en razón de su cargo y a verificar que todo documento de egreso éste debidamente legalizado; por lo que al caer en omisión los Suscritos Jueces concluimos que en el caso que nos ocupa ha habido inobservancia a disposiciones legales, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes y la gravedad de la falta cometida es pertinente sancionarlos con una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado. **8) REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Consistente en prestaciones sociales, aportación patronal y cuotas voluntarias sin remitir, pues los auditores determinaron que la Tesorería Municipal efectuó retención de cotizaciones de las AFP'S, INPEP y cuotas voluntarias a AGEPYM, por un monto de \$7,968.24, las cuales no fueron remitidas oportunamente a las instituciones respectivas, incluyendo las aportaciones patronales. La señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, en su calidad de Ex Tesorera Municipal argumenta en su escrito de defensa lo siguiente: *"Que durante el período auditado la municipalidad no contaba con suficiente disponibilidad para erogar dichos gastos ya que también es el concejo el responsable para la autorización de cada erogación, a la vez manifestar que hay un compromiso de pago con las AFP'S y las rentas de los años 2008-2009 que ya fueron pagadas*



ante esto solicito me concedan agregar los acuerdos o comprobantes de pago posteriormente, ya que por falta del encargado me fue difícil obtenerlos en esta oportunidad.”. Del análisis efectuado al escrito presentado por la impetrante, los Suscritos advertimos que la explicación brindada solo es argumentativa, pues la servidora actuante no ha aportado al presente proceso la prueba conducente para controvertir o desvirtuar el hallazgo reportado por Auditoría, es decir que la impetrante no prueba su oposición de conformidad a lo establecido en los Artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales en su respectivo orden señalan lo siguiente: “ Art. 312: *Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados* Art. 321: *La carga de la prueba es exclusiva de las partes...*”. Sin embargo, el Auditor fundamentó el presente hallazgo esencialmente en los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias Anexo 2, en el cual detalla el número y nombre de los contribuyentes a los cuales no se les remitió sus aportaciones. Asimismo, es importante señalar que la Tesorera Municipal en razón de su cargo no remitió oportunamente las cotizaciones y aportaciones patronales a las AFP’S y las cuotas voluntarias de AGEPYM, y al no haberlo efectuado oportunamente ocasionó que el patrimonio municipal se viera afectado por la aplicación de multas e intereses moratorios por parte de las entidades afectadas, además de incumplir el Artículo 86 inciso primero del Código Municipal, que establece: “*El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.*”. Asimismo, el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dice que: “*Los servidores actuantes serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.*”. En conclusión, los Suscritos consideramos que en el caso que nos ocupa ha habido inobservancia a disposiciones legales por parte de la ex Tesorera Municipal tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y tomando en consideración la jerarquía de la servidora actuante y la gravedad de la falta cometida es pertinente sancionarla con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. 9) **REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA.** Consistente en impuesto sobre la renta retenido y no enterado, pues los auditores determinaron que la Tesorería Municipal efectuó retención del Impuesto Sobre la Renta a empleados permanentes, eventuales y a terceros por un monto de \$8,978.41, dicho monto no fue enterado a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. Al respecto, la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, en su calidad de Ex Tesorera Municipal argumenta en su escrito de defensa lo siguiente: *“Que durante el período auditado la municipalidad no contaba con suficiente disponibilidad para erogar dichos gastos ya que también es el concejo el responsable para la autorización de cada erogación, a la vez manifestar que hay un compromiso de pago con las AFP’S y las rentas de los años 2008-2009 que ya fueron pagadas ante esto solicito me concedan agregar los acuerdos o comprobantes de pago posteriormente, ya que por falta del encargado me fue difícil obtenerlos en esta oportunidad.”* Advirtiendo los Suscritos, que la explicación de la impetrante es argumentativa, pues no ha aportado al proceso ninguna prueba documental para desvirtuar el presente reparo, es decir que la impetrante no prueba su oposición de conformidad a lo establecido en los Artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales en su respectivo orden señalan lo siguiente: **“ Art. 312:** *Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados* **Art. 321:** *La carga de la prueba es exclusiva de las partes...”*; entendiéndose como prueba según Hernando Devis Echandía que es: *“El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.”* Sin embargo, el Auditor si ha evidenciado en los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultados 10, hallazgos de auditoria con sus evidencias Anexo 3, el detalle de los contribuyentes a los cuales se les retuvo el Impuesto Sobre la Renta y que no fue enterado a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, comprobando con ello la falta de diligencia por parte de la Tesorera Municipal en cuanto a remesar oportunamente las retenciones realizadas. Además, el Artículo 62 inciso 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, previamente establece que: *“El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la*



495

retención.” En consecuencia, se generó que la Municipalidad de Puerto El Triunfo departamento de Usulután, incurriera en ilegalidades y en la realización de pagos por multas innecesariamente. Concluyendo los Suscritos que ha habido inobservancia a disposiciones legales tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y tomando en consideración la jerarquía de la servidora actuante y la gravedad de la falta cometida es pertinente sancionarla con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual. 10) **REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Consistente en cheques sin documento de respaldo, pues los

auditores determinaron que de las cuentas bancarias del FODES 75%, Renta Municipal y Fondo Municipal, se emitieron cheques por la cantidad de \$32,659.63 de los cuales no existen los documentos que respalden los desembolsos realizados.

Sobre el particular la señora la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, en su calidad de Ex Tesorera Municipal argumenta en su escrito de defensa lo siguiente:

*“En relación a este reparo donde manifiesta que de las cuentas bancarias del FODES 75%, cuenta Municipal y fondo municipal se emitieron cheques por la cantidad de \$32,659.63 de los cuales no existen los documentos que respalden los desembolsos realizados, al respecto les solicito me sean aceptadas las copias autenticadas que fueron tomadas de los registros originales de egresos que se llevaron durante el período auditado, las cuales anexo a este documento y de ser posible autoricen una revisión al departamento contable de esta alcaldía para que puedan revisar un legajo de cheques anulados donde no dudo se encuentran algunos que en el presente reparo aparecen como gastos realizados, también manifestarles que nunca se realizó ningún pago sin que estuviera el documento como lo menciona el pliego de reparos, sin ninguna duda se extraviaron después de la entrega del 1 de mayo 2009 ya que los documentos anduvieron de mano en mano.”*

Respecto a este señalamiento, los Suscritos advertimos que Auditoria no proporcionó todos los elementos necesarios que permitieran identificar la condición reportada en el Reparación Número Diez, pues el Auditor no especificó con exactitud los números de las cuentas bancarias del FODES 75%, de la Renta Municipal y del Fondo Municipal de las cuales se habían utilizado los fondos observados; así como tampoco detalló ni evidenció la numeración de los cheques emitidos y los montos de los mismos que carecían de documentación de respaldo; no obstante que el Manual de Auditoria Gubernamental, Numeral 7.1 Evidencia de Auditoria, ordena que: *“La evidencia es la prueba obtenida por cualquiera de los diversos medios empleados*



por el auditor en el curso de una auditoría; también es el conjunto de hechos comprobados que sustentan las conclusiones del auditor. Es la información específica obtenida durante la labor de auditoría a través de observación, inspección, entrevistas y examen de los registros. La actividad de auditoría se dedica a la obtención de la evidencia suficiente, competente y pertinente, dado que ésta provee una base racional para la formulación de los juicios u opiniones.”. Por lo que ante la falta de éstos elementos esenciales, se imposibilitó a las partes ejercer su Derecho de Defensa a plenitud, debido a que no es posible identificar en forma precisa los documentos en los cuales fueron detectadas las irregularidades antes descritas. En consecuencia, no se cuenta con la certeza jurídica necesaria respecto a las observaciones efectuadas por Auditoría debido a que no se cumplió en el presente hallazgo con el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: “Que la conducta contraria a derecho atribuida por la administración pública contra cierta persona debe describirse, con certeza y exactitud en una norma jurídica.”; y se fundamenta en los Artículos 1 y 8 de la Constitución de la República. Concluyendo los Suscritos que como aplicadores de justicia, se les debe respetar y garantizar a los impetrantes el Principio de Seguridad Jurídica, definiéndose jurídicamente como Seguridad Jurídica: “La garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados; y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.”. Por lo cual es procedente emitir un fallo absolutorio a favor de señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ juntamente con su Fiadora SEGUROS E INVERSIONES S.A., en el presente reparo. 11) **REPARO ONCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Consistente en falta de convocatorias y asistencia a reuniones del Concejo Municipal, pues los auditores constataron que el Concejo Municipal durante el período auditado, efectuaron reuniones por las cuales no hay evidencia de las convocatorias y asistencia a las reuniones, no obstante que por dichas reuniones se ha erogado en concepto de pago de dietas la cantidad de \$9,384.44. Al respecto los señores ex Alcalde y ex Secretario del Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, en su escrito de defensa argumentaron lo siguiente: “Queremos comentar que ha sido difícil localizar la documentación relacionada con el reparo, debido a que ha sido muy difícil la localización de los registros de asistencia a las sesiones de Concejo Municipal, los cuales se dejaron ubicados en un mueble que contenía toda la información de nuestro período pendiente de auditar por la Corte de Cuentas, ya que esta fue reubicada en un lugar diferente al que nuestra administración designó y sobre todo



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



porque actualmente el edificio municipal esta siendo reconstruido, lo que dificulta mas la labor de encontrar la información.” Del análisis efectuado al hallazgo reportado por el Auditor, los Suscritos identificamos que en el mismo Auditoria ha cuestionado la falta de convocatorias y asistencia a reuniones del Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, y también observa el pago efectuado en concepto de dietas a los miembros del Concejo por la cantidad de \$9,382.44; no obstante, el Auditor solamente vinculó en sus observaciones al Alcalde y Secretario Municipal, considerando ésta Cámara que la responsabilidad de éstos, es Administrativa por no haber dejado constancia por escrito de las convocatorias para reuniones efectuadas a los miembros del Concejo y de las sesiones realizadas por los mismos, tal y como lo establecen los Artículos 48 Numeral 3, y 55 Números 3 y 4 del Código Municipal, los cuales en su respectivo orden dicen: *“48 Numeral 3: Corresponde al Alcalde:...Convocar por sí, o a petición del Síndico, o de dos Concejales por lo menos a sesión extraordinaria del Concejo. 55: Son deberes del Secretario: 3. Comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones; 4. Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas”*. En consecuencia y de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los servidores actuantes (Alcalde y Secretario Municipal), incumplieron con las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competían cumplir en razón de sus cargos, siendo procedente de acuerdo al Artículo 107 de la ley antes referida, sancionarlos con una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado por la Responsabilidad Administrativa atribuida en éste reparo. Por otra parte, en relación a lo observado por Auditoria sobre el pago efectuado en concepto de dietas por la cantidad de \$9,382.44, sin que exista evidencia de las reuniones efectuadas por el Concejo; es importante señalar que el Auditor solo vinculó como presuntos responsables al Alcalde y Secretario Municipal y no así a los demás miembros del Concejo que cobraron sus respectivas dietas, pues no los relacionó ni en el Informe de Auditoria ni en los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoria con Sus Evidencias; siendo éstos los Responsables Principales de haber recibido los pagos en concepto de dietas sin causa real, definiendo el Artículo 58 de la Corte de Cuentas de la República, que: *“Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho,...”*, en razón de lo anterior, resulta pertinente determinar que no solo es responsable de haber cobrado dietas el Alcalde y Secretario Municipal, sino también los demás integrantes del Concejo. Sin



embargo el Auditor no le dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que ordena: *“Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.”*, pues el Auditor no vinculó al hallazgo los Concejales que cobraron dietas, en consecuencia los Suscritos no instruimos Juicio de Cuentas en contra de los demás miembros del Concejo Municipal, es decir en contra de los legítimos contradictores debido a que éstos no fueron oportunamente relacionados por Auditoria, entendiéndose como Legítimo Contradictor según Hernando Devis Echandía: *“Que es la persona que de acuerdo a la ley, está legitimada para solicitar sentencia de mérito o de fondo, y, por tanto, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y que está legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión del actor.”* En conclusión, los Suscritos consideramos procedente absolver al señor Alcalde y Secretario Municipal de la Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo. **12) REPARO DOCE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Consistente en pago de obras no ejecutadas, porque el Auditor al examinar la ejecución de los proyectos verificó que la Tesorería Municipal realizó pagos por no obra no ejecutada por la cantidad de \$28,118.92 (\$862.68 + \$27,256.24), según el siguiente detalle: 1. Proyecto Reparación de Concreteado en Pasajes España, Flores y Miramonte de Colonia El Vaticano y 5ª. Avenida Norte, Colonia IVU, Municipio de Puerto El Triunfo, por \$862.68. 2. Proyecto Suministro de 5,201.00 Galones de Asfalto RC-250, 60 M³ de Chispa y 870 toneladas de mezcla asfáltica en caliente, para el proyecto Pavimentación de Boulevard Turístico Rafael Arquímedes Romero, Municipio de Puerto El Triunfo por \$27,256.24. Haciendo uso de su Derecho de Defensa, los ex miembros del Concejo Municipal, en su escrito de manifestaron lo siguiente: *“Al respecto queremos manifestar que el referido proyecto fue liquidado y recibido según los avances físicos y las especificaciones técnicas contempladas en la respectiva carpeta técnica, por lo que solicitamos a la Honorable Corte de Cuentas de la República efectúen una nueva inspección al proyecto en mención. Para desvanecer esta responsabilidad patrimonial estamos presentando copias de las NOTAS DE REMISION, FACTURAS DE CANCELACION Y LIQUIDACIONES DE LA COMPRA DE LA MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE, documentación que respalda que efectivamente lo adquirido concuerda con el material ubicado y utilizado en el proyecto del Boulevard Turístico, es decir 870 toneladas de mezcla asfáltica. En la documentación para desvanecer estamos presentando, notas de remisión, facturas y liquidación del proyecto, sin embargo efectivamente existe una diferencia entre la compra final y lo utilizado en el proyecto.”* Del análisis efectuado al hallazgo



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



reportado por Auditoria, ésta Cámara mediante resolución de fs. 377 Numeral 3, y para efectos de un mejor proveer ordenó efectuar Reconocimiento Judicial en los Proyectos observados en el Reparó Doce con Responsabilidad Patrimonial, según lo establece el Artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, y para practicar la referida diligencia a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requerían, y para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos Jueces no poseían, fue procedente practicar el Reconocimiento Judicial con la prueba Pericial, según lo establecido en el Artículo 394 del referido Código, y para tales efectos se nombró como Perito al Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO, quién en tal calidad de fs. 415 a 419 presentó su Informe Pericial y anexos de fs. 420 a 465, manifestando esencialmente lo siguiente: *“CONCLUSIONES REPARO DOCE 1- REPARACION DE CONCRETEADO EN PASAJES ESPAÑA, FLORES Y MIRAMONTE DE COLONIA EL VATICANO Y 5ª. AVENIDA NORTE DE COLONIA IVU. El equipo de Auditores observó, que se canceló obra no ejecutada consistente en 61.62 m² de concreteado (proporción 1:2:2, espesor=0.07 mts) por un valor de Ochocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$862.68). Con los resultados de la inspección, la información proporcionada por los actuantes, la medición, la verificación de datos de bitácoras, los planos esquemáticos y la consulta a los papeles de trabajo, se concluye lo siguiente: Al no contar, en los papeles de trabajo, las memorias de cálculo y los cuadros comparativos que resuman lo observado en cada una de las obras mencionadas y los costos que los respalden, no se puede emitir opinión al respecto. 2- SUMINISTRO DE 5,201 GALONES DE ASFALTO RC-250, 60 M³ DE CHISPA Y 870 TONELADAS DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE, PARA EL PROYECTO: PAVIMENTACION DE BOULEVARD TURISTICO RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO. El Equipo de Auditores, observó que se canceló obra no ejecutada no ejecutada consistente en 171.00 Toneladas de Mezcla Asfáltica en Caliente, por un valor de Diecisiete mil cuatro dólares con veinticuatro centavos (\$17,004.24) y 2,563 Galones de Asfalto RC-250, por un valor de Diez mil doscientos cincuenta y dos dólares 00/100 (\$10,252.00). Con los resultados de la inspección, la información proporcionada por los actuantes, la verificación de datos en bitácoras, los planos esquemáticos con los cálculos pertinentes y la consulta a los papeles de trabajo, se concluye lo siguiente: 1- No se logró encontrar en los papeles de trabajo, las memorias de cálculo y los cuadros comparativos que resuman lo observado en las obras mencionadas y los costos que los respalden. 2- Los trabajos de pavimentación*

(colocación de carpeta asfáltica) se realizaron bajo un convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Caminos, según consta en documentos proporcionados por los actuantes, en los que especifican las cantidades de obra y tipo de materiales a utilizar, es decir, que los técnicos del Ministerio de Obras Públicas realizan los cálculos pertinentes tanto de la cantidad de metros cuadrados a cubrir como de la cantidad de materiales que se utilizaran y la Alcaldía solo responde, realizando los pagos de acuerdo al convenio. 3- En el acta de recepción final emitida por el Ministerio de Obras Públicas, se menciona la cantidad de 870 Toneladas de Mezcla Asfáltica en Caliente utilizadas y en el cuadro final de materiales utilizados se menciona la cantidad de 2,000 galones de Asfalto RC-250, quedando pendiente la cantidad de 3,201 galones.”. Al respecto, los Suscritos después de conocer el anterior Informe Pericial y de haberse efectuado las diligencias de Reconocimiento Judicial a los proyectos observados en el Reparo Doce, advertimos que en relación al Proyecto 1. REPARACION DE CONCRETEADO EN PASAJES ESPAÑA, FLORES Y MIRAMONTE DE COLONIA EL VATICANO Y 5ª. AVENIDA NORTE DE COLONIA IVU, por la cantidad de \$862.68; el Auditor no relacionó ni evidenció en los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias, las memorias de cálculos y los cuadros comparativos realizadas por su persona mediante los cuales determinó que existía en este proyecto obra no ejecutada y cancelada; no obstante que el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordena que: *“Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.”*. Por lo que ante la falta de éstos elementos esenciales (memorias de cálculos del proyecto y cuadros comparativos), se imposibilitó a las partes ejercer su Derecho de Defensa a plenitud debido a que no es posible identificar en forma clara y precisa como el Auditor estableció la obra no ejecutada y cancelada, pues no se pueden comparar los resultados obtenidos en las diligencias de Reconocimiento Judicial, con los resultados de Auditoria. En consecuencia, en éste proyecto no se cuenta con la certeza jurídica necesaria respecto a la observación efectuada por el Auditor, determinando esta Cámara que como Administradores de Justicia estamos obligados a garantizar a los impetrantes el debido cumplimiento del Principio de Seguridad Jurídica, definiéndose éste como: *“La garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados; y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.”*, y con el único propósito de emitir un fallo apegado a Derecho, es procedente absolver a los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



servidores actuantes de pagar la cantidad de \$862.68. Respecto al Proyecto 2. SUMINISTRO DE 5,201.00 GALONES DE ASFALTO RC-250, 60 M³ DE CHISPA Y 870 TONELADAS DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE, PARA EL PROYECTO: PAVIMENTACION DE BOULEVARD TURISTICO RAFAEL ARQUIMIDES ROMERO, MUNICIPIO DE PUERTO EL TRIUNFO, por la cantidad de \$27,256.24; los Suscritos advertimos que el Auditor determinó en su hallazgo que existía obra no ejecutada y cancelada, razón por la cual vincula como presuntos responsables de su observación a los Ex miembros del Concejo Municipal de Puerto El Triunfo; sin embargo ésta Cámara después de analizar el Convenio de Cooperación, Coordinación y Supervisión entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección General de Caminos y la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo departamento de Usulután, y agregado de fs. 432 al 438 del presente proceso, advierte que en el mismo se estableció que el realizador y ejecutor del Proyecto Pavimentación del Boulevard Rafael Arquímedes Romero, sería el primer suscriptor de éste Convenio; identificando que si el Auditor encontró obra no ejecutada y cancelada era una responsabilidad directa del Ministerio de Obras Públicas y no de los miembros del Ex Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, ya que además en el Convenio se consignó en el literal c) Obligaciones de las partes intervinientes MOPTVYDU, que la Supervisión del Proyecto estaría bajo la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Caminos, quién nombraría a un Técnico que se encargaría de dar seguimiento y supervisar el proyecto a efecto de verificar la calidad de ejecución de los trabajos objeto de dicho Convenio. En razón de lo anterior, los Suscritos consideramos que en el caso que nos ocupa, el Auditor no vinculó al Legítimo Contradictor de su hallazgo, definiéndose como Legítimo Contradictor según Hernando Devis Echandía: *“Que es la persona que de acuerdo a la ley, está legitimada para solicitar sentencia de mérito o de fondo, y, por tanto, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y que está legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión del actor.”* Por otra parte, es importante señalar que Auditoria señala como deficiencia el haber cancelado estimaciones de obra que no fueron verificadas en la realización del proyecto, sin embargo en los Papeles de Trabajo el Auditor no evidenció las memorias de cálculo y los cuadros comparativos que resuman lo observado en la obra mencionada y los costos que respalden el criterio del Auditor, aún cuando previamente el Manual de Auditoria Gubernamental, Numeral 7.1 Evidencia de Auditoria, ordena que: *“La evidencia es la prueba obtenida por*



*cualquiera de los diversos medios empleados por el auditor en el curso de una auditoría; también es el conjunto de hechos comprobados que sustentan las conclusiones del auditor. Es la información específica obtenida durante la labor de auditoría a través de observación, inspección, entrevistas y examen de los registros. La actividad de auditoría se dedica a la obtención de la evidencia suficiente, competente y pertinente, dado que ésta provee una base racional para la formulación de los juicios u opiniones.”.* En conclusión, esta Cámara considera procedente absolver a los servidores actuantes de pagar la cantidad de \$27,256.24, y emitir un fallo absolutorio en el Reparó Doce con Responsabilidad Patrimonial. 13) **REPARO TRECE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Consistente en expedientes de proyectos sin conformarse adecuadamente, pues los Auditores al revisar los expedientes de los proyectos: Suministro de 5201 Galones de Asfalto RC-250, 60 M<sup>3</sup> de chispa y 870 toneladas de mezcla asfáltica caliente para Pavimentación del Boulevard Rafael Arquímedes Romero, Alumbrado Público y Reparación de Adoquinado en Boulevard El Vaticano, Reparación de Concreteados de Pasajes El Vaticano y 5<sup>a</sup>. Ave. Norte Colonia IVU, Cerca Perimetral para Cancha de Fútbol en Isla Madresal, verificaron que éstos no están ordenados y foliados. Al respecto es importante señalar, que la señora Ex Jefa de la UACI ALBA PATRICIA PINEDA no hizo uso de su Derecho de Defensa, no obstante haber sido legalmente emplazada del presente reparo. Por otra parte, los Suscritos identificamos que el presente hallazgo se originó porque la Jefa UACI no ejerció un control efectivo en la conformación de expedientes de los proyectos observados por el Auditor, cuando expresamente el Artículo 12 literal h, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ordena que: *“Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:...Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una”.* Asimismo, el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: *“Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”.* En consecuencia, la Jefa UACI inobservó las disposiciones legales y reglamentarias que le competían cumplir en relación a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, tal como lo señala el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa, y tomando en consideración la jerarquía de la servidora actuante y la gravedad de la falta cometida es procedente sancionarla con una multa equivalente al diez por ciento de su salario



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condenáse a la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, a pagar la cantidad de CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$56.50), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 2.1. Condenáse a la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$872.71), en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y a pagar la cantidad de CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$56.50), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 2.2. Absuélvase a la Compañía de SEGUROS E INVERSIONES S.A., de la Responsabilidad atribuida en el presente reparo. 3) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condenáse a la señora ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, a pagar la cantidad de CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$56.50), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 4) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Absuélvase a los señores: RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO, WILLIAN FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS, HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA, ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA, MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ, JOSE HALMAR PEREIRA y JUAN RAUL ALBERTO JURADO, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 5) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condenáse a los señores: RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES CON SESENTA Y CUATRO



CENTAVOS DE DÓLAR (\$150.64), y **RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO**, a pagar la cantidad de **SESENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$66.64)**, multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado; Y a los señores: **WILLIAN FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS**, **HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA**, **ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA**, **MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ**, **JOSE HALMAR PEREIRA** y **JUAN RAUL ALBERTO JURADO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$96.15)**, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo por haber devengado dietas durante el momento en que sucedieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **6) REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a los señores: **RAMON MIGUEL COREAS ROSALES**, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$150.64)**, y **RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO**, a pagar la cantidad de **SESENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$66.64)**, multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado; Y a los señores: **WILLIAN FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS**, **HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA**, **ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA**, **MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ**, **JOSE HALMAR PEREIRA** y **JUAN RAUL ALBERTO JURADO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$96.15)**, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo por haber devengado dietas durante el momento en que sucedieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **7) REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a los señores: **RAMON MIGUEL COREAS ROSALES**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS UN DÓLAR CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$301.28)**, **RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO**, a pagar la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.28)**, y **ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ**, a pagar la cantidad de **CIENTO TRECE DOLARES (\$113.00)**, multas equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos que dieron origen al presente reparo. **8) REPARO OCHO Y NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a la señora **ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ**, a pagar la cantidad de **CIENTO TRECE DOLARES (\$113.00)**, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron



los hechos que dieron origen a los presentes reparos. 9) **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Absuélvase a la señora **ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ** juntamente con su Fiadora **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**, de pagar la cantidad **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$32,659.63)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y de la Responsabilidad Administrativa atribuida a la señora **MENDEZ DE HENRIQUEZ**, en el presente reparo. 10) **REPARO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Condenáse a los señores: **RAMON MIGUEL COREAS ROSALES**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS UN DÓLAR CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$301.28)**, y **OSCAR ALCIDES ROSALES**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS DOLARES (\$200.00)**; multas equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo; y Absuélvase a los mismos, de pagar la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,382.44)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo. 11) **REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Absuélvase a los señores: **RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO, WILLIAN FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS, HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA, ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA, MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ, JOSE HALMAR PEREIRA y JUAN RAUL ALBERTO JURADO**, de pagar la cantidad **VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECIOCHO DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$28,118.92)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo. 12) **REPARO TRECE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a la señora **ALBA PATRICIA PINEDA**, a pagar la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$56.50)**, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento en que sucedieron los hechos que dieron origen al presente reparo. 13) Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores mencionados en los numerales anteriores, mientras no se cumpla con las condenas impuestas en esta sentencia. 14) Declárase libre y solvente de toda responsabilidad a la Compañía de **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**, en relación al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGREGOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, correspondiente al período

comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

15) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, déseles ingreso a la Tesorería Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután; y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación.  
**HAGASE SABER.**

al

Ante mí,

SECRETARIA DE ACTUACIONES



Exp. JC-III-065-2010  
CAM-III-IA-053-2010  
REF-FISCAL-310-DE-UJC-2-2010  
SD-004-2012  
Cmenjívar.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día siete de Marzo de dos mil doce.

No habiéndose interpuesto recurso alguno de la Sentencia Definitiva emitida a las quince horas veinte minutos del día veintitrés de Enero de dos mil doce, y que corre agregada de folios 482 a 500 ambos vuelto, dentro del termino legal en el Juicio de Cuentas Nº: JC-III-065-2010, que se promovió en contra de los señores: RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, Alcalde Municipal, RAFAEL ARQUIMEDES ROMERO, Sindico Municipal, WILLIAN FREDI DE JESUS RAMOS QUINTEROS, Primer Regidor, HECTOR AMILCAR MORENO BONILLA, Segundo Regidor, ALCIDES SANTOS ROMERO LOZA, Tercer Regidor, MARIANA DE JESUS FERNANDEZ FERRUFINO DE RODRIGUEZ, Cuarta Regidora, JOSE HALMAR PEREIRA, Quinto Regidor, JUAN RAUL ALBERTO JURADO, Sexto Regidor, ALBA PATRICIA PINEDA, Jefe UACI, ELSI LEA MENDEZ DE HENRIQUEZ, Tesorera Municipal, juntamente con su Fiadora SEGUROS E INVERSIONES S.A. SISA; y OSCAR ALCIDES ROSALES, Secretario Municipal; por sus actuaciones según INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGREGOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USulután, correspondiente al período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha sentencia, y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

Handwritten signature and stamp of the Secretary of Proceedings. The stamp reads: CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA, REPUBLICA DE EL SALVADOR, CORTE DE CUENTAS. Below the signature is the text: SECRETARIA DE ACTUACIONES. To the right is another stamp: CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA, SECRETARIO DE ACTUACIONES, EL SALVADOR, C.A.

Exp. JC-III-065-2010
REF-FISCAL-310-DE-UJC-2-2010
Cmenjivar.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS,  
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE  
PUERTO EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE  
USULUTÁN, AL PERÍODO DE 1 DE ENERO AL 30 DE  
ABRIL DE 2009

SAN MIGUEL, AGOSTO DE 2010



## INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN -----	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----	1
2.1. Objetivo General. -----	1
2.2. Objetivos Específicos. -----	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS-----	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN -----	2
V. PARRAFO ACLARATORIO-----	15



**Señores  
Concejo Municipal de Puerto El Triunfo,  
Departamento de Usulután  
Presente.**

## **I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN**

De conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-015/2010 de fecha 5 de marzo de 2010, hemos efectuado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután, al período del 1 de enero al 30 de abril de 2009.

## **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **2.1. Objetivo General.**

Comprobar la veracidad, legalidad, propiedad y registro de las operaciones realizadas durante el período de examen.

### **2.2. Objetivos Específicos.**

- Verificar que los ingresos percibidos se hayan registrado integra y oportunamente en las cuentas bancarias de la Municipalidad y se hayan utilizado para los fines previamente programados.
- Comprobar que los gastos se realizaron de acuerdo a la normativa legal, técnica aplicable a la Municipalidad y que cuenten con la respectiva documentación de soporte.
- Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hayan efectuado cumpliendo con la normativa legal y técnica aplicable.
- Evaluar técnicamente los proyectos de infraestructura.

## **III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS**

Realizar Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de Puerto El Triunfo, período del 1 de enero al 30 de abril de 2009, con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y para lo cual aplicamos los siguientes procedimientos:

- Determinamos los ingresos percibidos durante el examen.
- Examinamos sobre base selectiva los recibos de ingreso del período, verificando el cálculo adecuado de las tasas e impuestos con forme a tarifa de arbitrios y ordenanza municipal.



- Verificamos que los ingresos percibidos se encuentran documentados, registrados y depositados en las respectivas cuentas bancarias.
- Verificamos que los pagos efectuados por los contribuyentes hayan sido cargados a sus respectivas cuentas.
- Verificamos si los registros de los contribuyentes se encuentran actualizados.
- Verificamos si los libros de especies se encuentran actualizados.
- Verificamos las conciliaciones bancarias.
- Determinamos los egresos efectuados por la municipalidad durante el período examinado.
- Efectuamos pruebas a las planillas de salarios para verificar la existencia real de los puestos cancelados, la firma de los recipientes de fondos, el cálculo adecuado de los descuentos efectuados.
- Verificamos si los descuentos realizados a los empleados fueron remitidos a las AFP, ISSS, INPEP, Ministerio de Hacienda y otras instituciones financieras.
- Comprobamos si se utilizó adecuadamente el fondo circulante.
- Comprobamos la existencia de controles para el uso y distribución de combustible para los vehículos propiedad de la Municipalidad.
- Evaluamos los procesos de licitación y contratación de los proyectos.
- Verificamos el cumplimiento de cláusulas contractuales.
- Revisamos las garantías exigidas a las empresas o personas a quienes se les adjudicó los proyectos.
- Evaluamos los proyectos realizados por la modalidad de administración, comprobando si se cumplió con la normativa legal aplicable.
- Evaluamos técnicamente los proyectos seleccionados en la muestra.
- Verificamos el inventario al 30 de abril según acta de entrega.
- Verificamos existencia de los inmuebles y si estos poseen su documentación de respaldo y su registro en el Centro Nacional de Registro (CNR).

#### IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

##### 1. INGRESOS PERCIBIDOS SIN ELABORAR FÓRMULAS 1 ISAM ✓

Comprobamos que la Tesorería Municipal, no le dio ingreso a través de fórmulas 1 ISAM a la cantidad de \$503,472.62, recibido en concepto de desembolsos provenientes de préstamos adquiridos con diversas instituciones financieras, según detalle:



No.	INSTITUCIONES FINANCIERAS	CANTIDAD DESEMBOLSADA DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009	DESTINO DEL PRESTAMO SEGUN CONTRATO
1	BANTPYM	\$ 10,571.90	Para ejecutar Proyecto Boulevard Turístico Rafael Arquímides Romero.
2	BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS	\$ 174,948.80	Para ejecutar Proyecto Boulevard Turístico Rafael Arquímides Romero y Pavimentación del Boulevard Rafael Arquímides Romero.
3	CAJA DE CREDITO DE SANTA ANA	\$ 49,000.00	Para ejecutar Proyecto Reconstrucción de Boulevard Turístico Rafael Arquímides Romero.
4	CAJA DE CREDITO DE SAN VICENTE	\$ 268,951.92	Para ejecutar el proyecto Pavimentación de Boulevard Turístico Rafael Arquímides Romero y Terminación de Casa Comunal Caserío El Tercio.
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 503,472.62</b>	

El Artículo 88 del Código Municipal expresa que: "De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia la originó la Tesorera Municipal, por no elaborar los recibos de ingresos.

Al no elaborarse el documento de ingreso respectivo origina que se desconozca los ingresos reales de la Municipalidad.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

#### 2. INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS A LAS CUENTA DEL FONDO MUNICIPAL

Verificamos que durante el período examinado, existe una diferencia de \$872.71, entre lo percibido en fórmulas FI1SAM y lo remesado al Fondo Municipal, provenientes de tasas e impuestos municipales; según detalle:

Ingresos Percibido Según FI1SAM	Ingresos Remesados a las Cuentas Bancarias.	Diferencia
\$106,667.50	\$105,794.79	\$872.71



El Artículo 90 del Código Municipal establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se originó porque la Tesorera Municipal, no remesó oportunamente los ingresos percibidos a la cuenta del fondo municipal.

Lo anterior genera el riesgo de extravío de los fondos municipales.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

### 3. FALTA DE LIBRO DE REALIZACIONES DE ESPECIES MUNICIPALES

Adm. Durante el período sujeto a examen la Tesorera Municipal, no llevó libro auxiliar para el control de las compras y realizaciones de especies municipales.

El párrafo primero del Artículo 105 del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal no abrió ni realizó registros de ningún tipo de las especies que se compraron y se realizaron en el período auditado.

Lo anterior origina que no se lleve un efectivo control de las entradas y realizaciones de las especies municipales.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

#### 4. BIENES INMUEBLES SIN ESCRITURAS PÚBLICAS + Adm



Verificamos que existen Bienes Inmuebles de los cuales la Municipalidad no tiene las Escrituras de Propiedad y por consiguiente no fueron inscritos en el Centro Nacional de Registros, según detalle:

1. Terreno Rustico ubicado en Cantón Sitio de Santa Lucia de esta jurisdicción.
2. Predio urbano de la capacidad de ocho mil setecientos noventa y un metros cuadrados (Mercado Municipal).
3. Predio en las que están tres galeras de madera, arranque y piso de cemento, paredes de tabla, techos de lámina, en la Colonia El Vaticano, y en el Barrio la Playa, las cuales sirven como dispensarios médicos.
4. Terreno donde se encuentra el Cementerio Municipal de una capacidad de 5,067.50.
5. Terreno de seis porciones donadas en Lotificación El Sitio aun no inscrito por error de fondo en la escritura retirada para montarse nuevamente. Ofrecimiento de zona verde por servicios intercontinentales S.A. de C.V. con respecto a la Lotificación El Triunfo I, II, y III que consta de una área de 9,487.75 metros cuadrados o 13,575.07 varas cuadradas dejando además una área incluida para ampliación del boulevard de doble acceso vehicular.
6. Ocho Manzanas compradas a la empresa agrícola Las Pampas S.A. de C.V. representada legalmente por Ernesto Muysort García Prieto, por un monto de quinientos sesenta mil colones para construcción de los asentamientos humanos después de los terremotos y se crearon las colonias Rosas de Andalucía, Andalucía II y Colonia Holanda en donde se construyeron viviendas y se adjudicaron lotes.
7. Terreno Rural ubicado en la Urbanización 77 Polígono 1, superficie 7871.71.
8. Terreno de diez manzanas que está ubicado en Lotificación Las Pampas, donde está construida la planta de tratamiento de aguas residuales.
9. Terreno situado en el centro de esta población de las medidas siguientes, once metros de ancho por treinta y seis punto ochenta de largo, en una área total de 404.8 metros cuadrados.
10. Zona verde en Lotificación Rosas de Andalucía I, en donde esta construido el parque.
11. Zona verde en Lotificación Rosas de Andalucía II, conformada por la cancha de la Colonia.
12. Zonas verdes ubicadas en colonia Buenos Aires. Lotificación El Triangulo, la primera conformada por el mini estadio de fútbol, la segunda ubicada al costado poniente del estadio, la tercera donde se encuentra la planta de compostaje con bodega fuera de uso, la cuarta ubicada al costado norte de la planta de compostaje de forma triangular.



13. Dos Zonas Verdes ubicadas en Lotificación privada San Luis, al poniente del Caserío Chopin, la primera, ubicada al Oriente, frente a carretera que conduce a Jiquilisco. (No existen planos en esta Lotificación) La segunda ubicada al norte con árboles frutales (No existen planos en esta Lotificación).
14. Zona Verde ubicada al poniente de Lotificación El Sitio, contiguo al río con árboles donde se encuentra una cancha de papi fútbol.
15. Zona Verde ubicada al norponiente de Lotificación El Sitio construida en una zona de protección.
16. Zona Verde ubicada al norte de la Lotificación El Sitio. De un área de 34 ml 24 ml. Dicha área se encuentra ocupado por el señor Jaime Murguía quien alquila a la ADESCO de la Lotificación, quien se ha posesionado de ella.
17. Ocho Zonas Verdes ubicadas en la zona central de la Lotificación El Sitio con un área de 30,538.810 mt<sup>2</sup> que constituye 43,695.71 varas cuadradas.
18. Zona Verde ubicada en Lotificación El Bosque conformada por la cancha de fútbol.
19. Dos Zonas Verdes ubicadas en colonia María Auxiliadora, la primera en la zona central de la Lotificación, la segunda ubicada al norte de la Lotificación.
20. Terreno ubicado en el centro de esta ciudad de las medidas 825.05 mts. donde funciona el Centro de Bienestar Infantil.

El párrafo primero del Artículo 105 del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

El Artículo 152 del Código Municipal establece "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos.

Para hacer las inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el Artículo 696 C".

La deficiencia se genera debido a que el Concejo Municipal no dio trámite de escrituración e inscripción ante el Centro Nacional de Registros de todos los inmuebles propiedad de la Municipalidad.



Lo anterior origina el riesgo de que personas particulares los puedan inscribir como suyos, dichos inmuebles.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

#### 5. GASTOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEY FODES *adm*

Verificamos que la Tesorería Municipal, erogó la cantidad de \$10,953.80 del FODES 75%, en gastos no contemplados en la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

El Artículo 5 párrafo primero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El párrafo cuarto del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por autorizar el gasto.

Lo anterior origina que se disminuya la disponibilidad de recursos para la realización de obras de infraestructura.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

#### 6. FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE *adm*

Constatamos que durante el período auditado el Concejo Municipal no implementó controles para la distribución de combustible, no obstante haber erogado en este concepto la cantidad de \$8,665.76.



Los Artículos 2, 4 y 5 del Reglamento Para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Publico, emitido por la Corte de Cuentas de la República, señala lo siguiente:

Artículo 2: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible".

Artículo 4: "En los casos en que, de conformidad con la ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, dicho funcionario o empleado deberá comprobar, cuando la Corte lo requiera, que su vehículo particular es o fue utilizado efectivamente para el servicio público, lo cual se hará mediante el documento donde se ordena la misión oficial.

Artículo 5. "El reconocimiento de los gastos de combustible estará acorde al valor real del mismo, considerando la distancia recorrida".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no asignó a ningún responsable para que controlara la distribución del combustible.

Lo anterior origina falta de transparencia en la distribución del combustible y generó el riesgo que se haya utilizado en fines no institucionales.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

#### 7. COMPROBANTES DE EGRESOS SIN LEGALIZAR ✕

*Nota*

Constatamos que los comprobantes que soportan los egresos del período examinado por la cantidad de \$859,991.02, no fueron legalizados con el "DESE" del Alcalde y el "VISTO BUENO" del Síndico Municipal.

El Artículo 86 del Código Municipal establece en los incisos primero, segundo y tercero: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso".



Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo".

La deficiencia se originó porque la Tesorera Municipal realizó los desembolsos sin estar los documentos debidamente legalizados y del Alcalde y Síndico Municipal por no legalizar los documentos de egresos.

Al no haber legalizado los comprobantes de egresos ocasiona que los pagos realizados no sean de legítimo abono.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

#### 8. PRESTACIONES SOCIALES, APORTACIÓN PATRONAL Y CUOTAS VOLUNTARIAS SIN REMITIR <sup>+ adm.</sup>

Determinamos que la Tesorería Municipal efectuó retención de cotizaciones de las AFP'S, INPEP y cuotas voluntarias a AGEPYM, por un monto de \$7,968.24, las cuales no fueron remitidas oportunamente a las instituciones respectivas, incluyendo las aportaciones patronales.

El Artículo 86 del Código Municipal estipula en el inciso primero: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

El Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en su inciso primero y tercero establece: "Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador."

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso."



El Artículo 34 inciso primero de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos establece: "Las cotizaciones a cargo de los asegurados, serán deducidas de los salarios básicos que perciben periódicamente, por los pagadores encargados de abonar sus sueldos. Será de responsabilidad de dichos pagadores el remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los primeros días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nómina en que consten los referidos descuentos".

La deficiencia se originó porque la Tesorera Municipal no remitió oportunamente las cotizaciones, aportaciones patronales a las AFP'S y las cuotas voluntarias de AGEPYM.

Lo anterior ocasiona que se afecte el patrimonio municipal, por la aplicación por parte de las entidades afectadas de multas e intereses moratorios.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

La Administración Municipal no presentó comentarios.

#### **9. IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO Y NO ENTERADO**

*Adm.* Determinamos que la Tesorería Municipal efectuó retención del Impuesto Sobre la Renta a empleados permanentes, eventuales y a terceros por un monto de \$8,978.41, dicho monto no fue enterado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda.

El Artículo 86 del Código Municipal estipula en el inciso primero: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

El Artículo 62 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece en el inciso primero: "El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención".

La deficiencia se originó por falta de diligencia de la Tesorera Municipal en cuanto a la remesa oportuna de las retenciones realizadas.

El no enterar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a la institución correspondiente, genera que la Municipalidad incurra en ilegalidades y realice pagos por multa innecesariamente.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

### 10. CHEQUES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO

Determinamos que de las cuentas bancarias del FODES 75%, Renta Municipal y Fondo Municipal, se emitieron cheques por la cantidad de \$32,659.63 de los cuales no existen los documentos que respalden los desembolsos realizados.

El Artículo 86 párrafo primero del Código Municipal establece en su inciso primero y segundo: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

También el Artículo 105 del Código Municipal en su inciso primero y segundo estipula: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones".

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal realizó pagos sin verificar que existiera la documentación de respaldo respectivo.

La deficiencia origina detrimento de los fondos municipales hasta por un monto de \$32,659.63.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.





*Ach*

## 11. FALTA DE CONVOCATORIAS Y ASISTENCIA A REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL ✕

Constatamos que el Concejo Municipal, durante el período auditado, efectuó reuniones por las cuales no hay evidencia de las convocatorias y asistencia a las reuniones, no obstante que por dichas reuniones se ha erogado en concepto de pago de dietas la cantidad de \$9,382.44.

El Artículo 31 numeral 10 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: 10. Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del señor Alcalde, por sí o a solicitud del Síndico o de dos o más Regidores".

El Artículo 48 numeral 3 del Código Municipal establece: "Corresponde al Alcalde: 3. Convocar por sí, o a petición del Síndico, o de dos Concejales por lo menos a sesión extraordinaria del Concejo".

El Artículos 55 numerales 3 y 4 del Código Municipal establece: "Son deberes del Secretario: 3. Comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones; 4. Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas".

✓ La deficiencia se originó porque el Alcalde y Secretario Municipal no dejaron constancia escrita de haber convocado a los miembros del Concejo a las reuniones.

Lo anterior generó que no exista evidencia de la asistencia de los miembros del Concejo a reuniones.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

*Patricio*

## 12. PAGO DE OBRAS NO EJECUTADAS ✕

Al examinar la ejecución de los proyectos verificamos que la Tesorería Municipal realizó pagos por obra no ejecutada por la cantidad de \$28,118.92 (\$862.68 +\$27,256.24) según el siguiente detalle:



**1. PROYECTO "REPARACIÓN DE CONCRETEADO EN PASAJES ESPAÑA, FLORES Y MIRAMONTE DE COLONIA EL VATICANO Y 5ª AVENIDA NORTE, COLONIA IVU, MUNICIPIO DE PUERTO EL TRIUNFO"**

Descripción Partida	Unidad	Volúmenes, áreas, longitudes y unidades canceladas según liquidación (A)	Cantidad de obra vista según medidas tomadas en campo (B)	Diferencia (C) (A-B)	Precio Unitario (D)	Costo (E) (C*D)
Concreteado 1:2:3 e= 0.07 m	m <sup>2</sup>	789.18	727.56	61.62	\$14.00	\$862.68
<b>Total de Obra No Ejecutada y Cancelada</b>						<b>\$862.68</b>

**2. PROYECTO SUMINISTRO DE 5,201.00 GALONES DE ASFALTO RC-250, 60 M<sup>3</sup> DE CHISPA Y 870 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PARA EL PROYECTO: PAVIMENTACIÓN DE BOULEVARD TURÍSTICO RAFAEL ARQUÍMIDES ROMERO, MUNICIPIO DE PUERTO EL TRIUNFO.**

Descripción Partida	Unidad	Volúmenes, áreas, longitudes y unidades canceladas según liquidación (A)	Cantidad de obra vista según medidas tomadas en campo (B)	Diferencia (C) (A-B)	Precio Unitario (D)	Costo (E) (C*D)
Mezcla Asfáltica Caliente	Tonelada	870.00	699.00	171.00	\$99.44	\$17,004.24
Asfalto RC-250	Galones	5,201.00	2,638.00	2,563.00	\$4.00	\$10,252.00
<b>Total de Obra No Ejecutada y Cancelada</b>						<b>\$27,256.24</b>

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".



La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó cancelar estimaciones sin verificar que efectivamente se hubiese realizado en el proyecto, la cantidad de partidas reflejadas en la misma.

La deficiencia origina detrimento de los fondos municipales hasta por un monto de \$28,118.92.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal no presentó comentarios.

### 13. EXPEDIENTES DE PROYECTOS SIN CONFORMARSE ADECUADAMENTE

Al revisar los expedientes de los proyectos: "Suministro de 5201 Galones de Asfalto RC-250, 60 M3 De Chispa y 870 toneladas de mezcla asfáltica caliente para Pavimentación del Boulevard Rafael Arquímedes Romero, Alumbrado público y Reparación de Adoquinado en Boulevard El Vaticano, Reparación de Concreteados de pasajes El Vaticano y 5ª. Av. Norte Colonia IVU, Cerca Perimetral para Cancha de Fútbol en Isla Madresal", verificamos que éstos no están ordenados y foliados.

El Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el literal h) regula: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una".

El Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP".

La deficiencia se originó por falta de control del Jefe UACI, en la conformación de los expedientes de los proyectos.

Lo anterior genera el riesgo de que se extravíe fácilmente documentos relacionados con la ejecución de los mismos.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

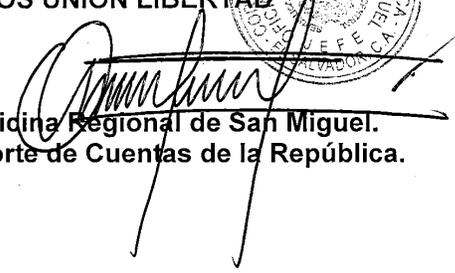
La Administración Municipal no presentó comentarios.

## V. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután, al período del 1 de enero al 30 de abril de 2009, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal, Funcionarios Relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 26 de agosto de 2010

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Oficina Regional de San Miguel.  
Corte de Cuentas de la República.

